

Tribunal Electoral Departamental
Potosí

RESOLUCIÓN DE SALA PLENA TED-SP N°198/2023

Potosí, 29 de noviembre de 2023

VISTOS:

La Constitución Política del Estado, Ley 018 del Órgano Electoral Plurinacional y el Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa el Informe Técnico de Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa convocado por la AJAM a solicitud de la **EMPRESA MINERA & CONSTRUCTORA BOMBORI S.R.L., AREA DENOMINADA "AUGUSTO X"** compuesta de una (1) cuadrícula minera, con la comunidad de **PISACAÑA**, del municipio de **TINGUIPAYA** de la Provincia **TOMAS FRIAS** del departamento de **POTOSÍ**, todo cuanto ver con vino y se tuvo presente y:

CONSIDERANDO I:

Que, en conocimiento del Informe Técnico TED-PT-SIFDE-OAS-CP-N° 73/2023 de fecha 16 de noviembre de 2023, mediante el cual la Lic. Grover Alejandro Pillco Responsable de Coordinación SIFDE - Potosí y el Abg. Marco Antonio Montecinos Apaza, Técnico- SIFDE, informan sobre la observación y acompañamiento al proceso de consulta previa de la **EMPRESA MINERA & CONSTRUCTORA BOMBORI S.R.L., AREA DENOMINADA "AUGUSTO X"** compuesta de una (1) cuadrícula minera (**20198078820**), establecidas en la relación planimétrica de solicitud de contrato administrativo minero, con la comunidad de **PISACAÑA**, del municipio de **TINGUIPAYA** de la Provincia **TOMAS FRIAS** del departamento de **POTOSÍ**, en la cual, luego de efectuar una reseña de antecedentes, citar el Marco Normativo y plasmar el desarrollo del Proceso de Consulta Previa se procedió a supervisar la reunión deliberativa.

Que, instalada la reunión deliberativa de la Observación, se realizó la revisión de documentos y el Acompañamiento, en la comunidad **PISACAÑA** realizada la verificación de la información sobre el plan de trabajo y desarrollo, los acuerdos del proceso de consulta previa, bajo los criterios establecidos en el Art. 5 del Reglamento Para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa se llegaron a las siguientes conclusiones:

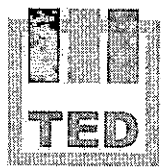
a) Buena fe.

Que, en la Comunidad Pisacaña, las reuniones deliberativas de consulta previa se llevaron a cabo con la presencia de las autoridades y los comunarios quienes fueron notificados con el plan de trabajo e informe social.

Que, la reunión se desarrolló de manera cordial e informada entre la autoridad, comunarios y el Actor Productivo Minero APM de la EMPRESA MINERA: & CONSTRUCTORA S.R.L., ÁREA DENOMNADA "AUGUSTO X". **SE CUMPLIÓ CON ESTE CRITERIO.**

b) Concertación.

Que, en el marco del proceso entre la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera AJAM, el Actor Productivo Minero APM y la **COMUNIDAD PISACAÑA**, como sujetos de consulta, **NO SE APROBÓ EL PLAN DE TRABAJO E INVERSIÓN**, pero se



Tribunal Electoral Departamental
Potosí

concretaron acuerdos secundarios (internos) referentes a otros proyectos, obras o actividades propuestas por el APM.

El APM se comprometió cumplir con los acuerdos ofertados a la comunidad, mismas que constan en el Acta debidamente firmados:

1- *Mejoramiento de la carretera.*

2- *Trabajos*

3- *Capacitación*

Que, para la toma de decisiones el analista legal de la AJAM Regional Potosí, no dio esa potestad a la máxima autoridad de la comunidad, en la cual la fue el mismo analista legal de la AJAM, quien dijo; que sin haber más preguntas se pasará a deliberar, y pregunto a cada comunario si están de acuerdo con la consulta previa, y todos manifestaron que, SI están de acuerdo con la consulta previa y con la empresa, mencionó que se aprueba la consulta previa por unanimidad, concluyó que las actas de acuerdo descritas por AJAM en fecha 03 de noviembre de 2023. **NO SE CUMPLIÓ CON ESTE CRITERIO.**

c) Informada.

Que, la reunión de deliberación se llevó cabo en el idioma castellano, hablado por la mayoría de los sujetos de consulta de la **COMUNIDAD PISACAÑA.**

Que, el Representante de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera AJAM Regional Potosí, explicó los antecedentes del trámite minero.

Que, el APM - Juan Carlos Canaviri Gonzales, representante legal de la EMPRESA MINERA & CONSTRUCTORA BOMBORI S.R.L., dijo, que el plan de trabajo consiste en mecanizar de la mejor forma para realizar los trabajos de minería, y que se tendrá cuidado con el personal equipándolos con los EPP (Equipo de Protección Personal), que también se realizará la apertura de caminos, que se requerirá compresoras, perforadoras, herramientas como ser carros metaleros, carretillas, palas picotas, y otros propios de la actividad minera.

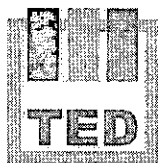
Que, la documentación no cuenta con un proyecto de mitigación y/o resarcimiento de daños en caso de afecciones a la comunidad. El APM - Juan Carlos Canaviri Gonzales, representante legal de la EMPRESA MINERA & CONSTRUCTORA BOMBORI S.R.L., **no dio una explicación clara y detallada de su plan de trabajo, que fue muy corto y general. NO SE CUMPLIÓ CON ESTE CRITERIO.**

d) Libre – Participativa

Que, la reunión deliberativa se desarrolló de forma libre con la **COMUNIDAD PISACAÑA,** sujetos de consulta.

Que, la Autoridad y comunarios que asistieron a la reunión deliberativa lo hicieron por voluntad propia y a notificación. El representante de la AJAM Regional Potosí, señaló los antecedentes del trámite e informó sobre el procedimiento de la consulta previa.

Que, fueron identificados, Isidro López Colque Vicepresidente de la Comunidad Pisacaña. Por el Actor Productivo Minero: Nelson Ayarachi Rojas - representante



Tribunal Electoral Departamental
Potosí

Legal de la Cooperativa Minera: "SINQUI SINQUI" R.L. Por la AJAM: Abg. Raquel Morales Argandoña – Analista Legal de la AJAM Regional Potosí.

Que, de la reunión de consulta previa, se evidenció **la participación de 15 personas (8 varones y 7 mujeres) lo cual coincide con la lista de asistencia de la AJAM**, sin embargo, el Informe social emitido por la AJAM Regional Potosí señala que el número de afiliados que registra la Comunidad Pisacaña, **es aproximadamente 20 Familias activas afiliadas, quórum de las reuniones la componen 15 afiliados, lo cual permite precisar la participaron del 50% más 1 de los afiliados, lo cual si se cumplió con el quórum respectivo. SE CUMPLIÓ CON ESTE CRITERIO.**

e) Previa.

Que, el proceso de consulta previa en la comunidad **PISACAÑA** se realizó con anterioridad a la toma de decisiones (consulta), respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales en el sector.

Que, sin embargo, en la comunidad nadie hizo referencia claramente a que, en el área solicitada no existía explotación minera, la comisión tampoco pudo verificar el área solicitada, por tanto, no hay certeza de que la consulta realmente sea previa. **NO SE CUMPLIÓ CON ESTE CRITERIO.**

f) Respeto a las normas y procedimiento propios.

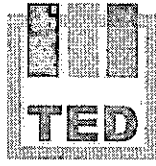
Que, de acuerdo al Informe Social remitido por la Autoridad Jurisdiccional Admirativa Minera AJAM Regional Potosí, la autoridad de mayor reconocimiento de la **comunidad Pisacaña**, reconoce el cargo de Vicepresidente como su máxima autoridad, por lo tanto, esta autoridad cuenta con todas las competencias para la toma de decisiones participativas a nivel de su comunidad.

Que, para la toma de decisiones, se realizó sin respetar sus normas y procedimientos propios, donde el Analista Legal de la AJAM Regional Potosí, dijo que sin haber más preguntas se pasará a deliberar, y pregunto a cada comunario si están de acuerdo con la consulta previa, y todos manifestaron que, SI están de acuerdo con la consulta previa y con la empresa, mencionó que se aprueba la consulta previa por unanimidad, **no se respetó las normas y procedimientos propios** para la toma de decisiones. **NO SE CUMPLIÓ CON ESTE CRITERIO.**

CONSIDERANDO II

Que, finalizando el proceso de observación y acompañamiento a la consulta previa realizada en la comunidad **PISACAÑA** a convocatoria de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera AJAM Regional Potosí, luego de analizados los documentos inherentes al procedimiento de consulta y de verificado en la reunión deliberativa el cumplimiento de los criterios mínimos para la observación y el acompañamiento en procesos de consulta previa, se concluye:

CRITERIOS PARA LA OBSERVACIÓN Y ACOMPAÑAMIENTO	CUMPLE	
	SI	NO
a) Buena fe	X	
b) Concertación		X



Tribunal Electoral Departamental
Potosí

c) Informada		X
d) Libre Participativa	X	
e) Previa		X
f) Respeto a las Normas y Procedimientos Propios		X

Que, por lo anteriormente descrito se concluye que, en el desarrollo del proceso de consulta previa, **NO SE HA CUMPLIDO** con los criterios de observancia obligatoria señalados en el Reglamento para la observación y el acompañamiento en proceso de Consulta Previa recomendando **CONSIDERAR Y APROBAR** el presente Informe de Observación y Acompañamiento al proceso de Consulta Previa, convocado por la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera AJAM Regional Potosí a solicitud de la **EMPRESA MINERA & CONSTRUCTORA BOMBORI S.R.L. AREA MINERA "AUGUSTO X", COMPUESTA DE UNA (1) CUADRÍCULA MINERA**, realizada con la comunidad Pisacaña de la Provincia Tomas Frías del Departamento de POTOSÍ, he **INSTRUIR** al SIFDE la remisión del expediente (1 original) y tres (3) copias legalizadas de Resolución de Sala Plena del proceso de consulta previa al Tribunal Supremo Electoral para que esta instancia notifique, con una copia legalizada de la Resolución a la Asamblea Legislativa Plurinacional y a la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera y su publicación correspondiente en la página web del OEP.

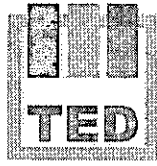
CONSIDERANDO III:

Que, la Constitución Política del Estado de Bolivia en su Art. 30. II numeral 15 establece en el marco de la unidad del Estado y de acuerdo al texto constitucional, las naciones y pueblos indígena originario campesinos, gozan de derechos entre las que se describen: *"A ser consultados mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles. En este marco, se respetará y garantizará el derecho a la consulta previa obligatoria, realizada por el Estado, de buena fe y concertada, respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio que habitan"*.

Que, el Art. 352 de la referida norma suprema determina lo siguiente: *"La explotación de los recursos naturales en determinado territorio estará sujeta a un proceso de consulta a la población afectada, convocada por el Estado, que será libre, previa e informada. Se garantiza la participación ciudadana en el proceso de gestión ambiental y se promoverá la conservación de los ecosistemas, de acuerdo con la Constitución y la ley. En las naciones y pueblos indígena originario campesinos, la consulta tendrá lugar respetando sus normas y procedimientos propios"*.

Que, el Art. 349 parágrafos I señala: *los recursos naturales son de propiedad y dominio directo, indivisible e imprescriptible del pueblo boliviano, y corresponderá al Estado su administración en sunción del interés colectivo.*

Que, la Constitución Política del Estado de Bolivia en su Art. 403 determina: *"I. Se reconoce la integridad del territorio indígena originario campesino, que incluye el derecho a la tierra, al uso y aprovechamiento exclusivo de los recursos naturales renovables en las condiciones determinadas por ley; a la consulta previa e informada y a la participación en los beneficios por la explotación de los recursos naturales no*



Tribunal Electoral Departamental
Potosí

renovables que se encuentran en sus territorios; la facultad de aplicar sus normas propias, administrados por sus estructuras de representación y la definición de su desarrollo de acuerdo a sus criterios culturales y principios de convivencia armónica con la naturaleza. Los territorios indígena originario campesinos podrán estar compuestos por comunidades.

II. El territorio indígena originario campesino comprende áreas de producción, áreas de aprovechamiento y conservación de los recursos naturales y espacios de reproducción social, espiritual y cultural. La ley establecerá el procedimiento para para el reconocimiento de estos derechos”.

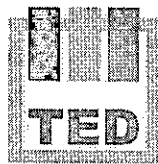
Que, la Ley N° 1257, del 11 de julio de 1991, que ratifica el Convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajo (OIT) Artículo Único. De conformidad con el artículo 59º, atribución 12ª de la Constitución Política del Estado, se aprueba el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, aprobado en la 76ª Conferencia de la Organización Internacional del Trabajo, realizada el 27 de junio de 1989.

Que, de conformidad al Art. 59, atribución 12º de la Constitución Política del Estado, se elevan a rango de Ley los 46 artículos de la Declaración de las Naciones Unidas, sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, aprobada en el 61 º Período de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), realizada en Nueva York el 13 de septiembre de 2007.”

Que, la Ley N° 3897, del 26 de junio de 2008, que ratifica la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas. Artículo 1º.- modifíquese la Ley N° 3760 de 7 de noviembre de 2007, con el siguiente texto:

Que, la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia, en su Art. 207 determina que: De acuerdo con el numeral 15 del Artículo 30 y Artículo 403 de la Constitución Política del Estado, se garantiza el derecho a la consulta previa, libre e informada realizada por el Estado a las naciones y pueblos indígena originario campesinos, comunidades interculturales y pueblo afroboliviano, como derecho colectivo y fundamental de carácter obligatorio, a realizarse respecto a toda solicitud bajo la presente ley para la suscripción de un contrato administrativo minero, susceptible de afectar directamente sus derechos colectivos.

Que, el Art. 208, de la misma Ley 535 determina, a los fines de la presente Ley se entiende como la consulta previa prevista en el Parágrafo I del Artículo precedente, al proceso de diálogo intracultural e intercultural, concertado, de buena fe, libre e informado que contempla el desarrollo de etapas sucesivas de un procedimiento, entre el Estado, con la participación del actor productivo minero solicitante y el sujeto de la consulta respetando su cultura, idioma, instituciones, normas y procedimientos propios, con la finalidad de alcanzar acuerdos para dar curso a la solicitud de suscripción del correspondiente contrato administrativo minero y coadyuvar así al



Tribunal Electoral Departamental
Potosí

Vivir Bien del pueblo boliviano, en el marco de un desarrollo sustentable de las actividades mineras. La Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM es la autoridad competente para la realización de la consulta previa prevista en el Parágrafo I del Artículo 207 de la presente Ley.

Que, el Art. 207 de la presente Ley. La Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM es la autoridad competente para la realización de la consulta previa prevista en el Parágrafo I

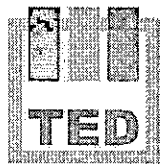
Que, el Art. 39 de la Ley 026 del Régimen Electoral establece que: "La Consulta Previa es un mecanismo constitucional de democracia directa y participativa, convocada por el Estado Plurinacional de forma obligatoria con anterioridad a la toma de decisiones respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales. La población involucrada participará de forma libre, previa e informada".

Que, el Art. 40 de la Ley 026 del Régimen Electoral establece que: "El Órgano Electoral Plurinacional, a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), realizará la observación y acompañamiento de los procesos de Consulta Previa, de forma coordinada con las organizaciones e instituciones involucradas. Con este fin, las instancias estatales encargadas de la Consulta Previa informarán, al Órgano Electoral Plurinacional con una anticipación de por lo menos treinta (30) días, sobre el cronograma y procedimiento establecidos para la Consulta".

Que, en este marco el Tribunal Supremo Electoral mediante Resolución de Sala Plena N° 118/2015, de fecha 26 de octubre de 2015, aprobó el "Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa"; el cual en su artículo 9- II establece que: "En el nivel departamental, los Tribunales Electorales Departamentales (TED) correspondientes son las instancias competentes, a través del SIFDE en el Departamento, para realizar la consulta previa, bajo las directrices del SIFDE Nacional".

Que, el Art. 18 del Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa aprobado mediante Resolución de Sala Plena N° 118/2015, de fecha 26 de octubre de 2015 establece: "I. Concluido el proceso de consulta previa, el equipo designado elaborará el Informe de observación y acompañamiento del proceso de consulta previa, II. El informe de observación y acompañamiento se presentará a Sala Plena del Tribunal Electoral correspondiente en un plazo de hasta 10 días hábiles de concluida la última actividad del proceso de consulta previa. III. El informe contendrá antecedentes, la relación de actuaciones, los acuerdos o la posición de los actores sujetos de la consulta previa".

Que, el parágrafo III del Art. 19 del Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa aprobado mediante Resolución de Sala Plena N° 118/2015, de fecha 26 de octubre de 2015 establece: "En los procesos de consulta previa realizados a nivel Departamental, la o el Coordinador del SIFDE Departamental, remitirá el informe de acompañamiento y observación a la Sala Plena del TED correspondiente para su consideración y aprobación mediante Resolución".



Tribunal Electoral Departamental
Potosí

CONSIDERANDO IV:

Que, por todos los antecedentes técnicos y legales expuestos en el Informe Técnico TED-PT-SIFDE-OAS-CP-N° 73/2023 de fecha 16 de noviembre de 2023, dentro de la Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa convocado por la AJAM a solicitud de la **EMPRESA MINERA & CONSTRUCTURA BOMBORI S.R.L., AREA DENOMINADA "AUGUSTO X"** compuesta de una (1) cuadrícula minera (**20198078820**), establecidas en la relación planimétrica de solicitud de contrato administrativo minero, con la comunidad de **PISACAÑA**, del municipio de **TINGUIPAYA** de la Provincia **TOMAS FRIAS** del departamento de **POTOSÍ**, corresponde emitir la siguiente resolución.

POR TANTO:

LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ EN VIRTUD A LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA QUE POR LEY EJERCE:

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el Informe Técnico TED-PT-SIFDE-OAS-CP- N° 73/2023 de fecha 16 de noviembre de 2023, de Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa convocado por la AJAM a solicitud de la **EMPRESA MINERA & CONSTRUCTURA BOMBORI S.R.L., AREA DENOMINADA "AUGUSTO X"** compuesta de una (1) cuadrícula minera (**20198078820**), establecidas en la relación planimétrica de solicitud de contrato administrativo minero, con la comunidad de **PISACAÑA**, del municipio de **TINGUIPAYA** de la Provincia **TOMAS FRIAS** del departamento de **POTOSÍ**. Donde, **NO** se ha dado Cumplimiento a los criterios de: **b) concertación, c) informada, d) previa, y f) respeto a normas y procedimientos propios**, y si se cumplió con el criterio **a) buena fe** y **e) libre**, establecidos en el Art. 5 del reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa.

SEGUNDO: DISPONER que el SIFDE Departamental, en el plazo máximo de siete días calendario, envíe copia de la presente Resolución, el informe técnico y el registro audiovisual del proceso de consulta previa a la Dirección Nacional del SIFDE, encargada de la elaboración de una base de datos a nivel Nacional.

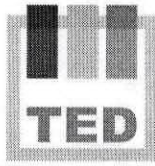
TERCERO: INSTRUIR la remisión del expediente y tres copias legalizadas de la presente Resolución de Sala Plena del proceso de Consulta Previa al Tribunal Supremo Electoral para que esta instancia notifique, con una copia legalizada de la Resolución a la Asamblea Legislativa Plurinacional, así mismo a la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera – AJAM y su consiguiente Publicación en la Página web del OEP.

CUARTO: Queda encargado del cumplimiento de la presente Resolución el SIFDE del Tribunal Electoral Departamental de Potosí.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE:

No firma la Vocal Lic. Giovanna Jael Coria Renteria en razón de encontrarse con licencia a cuenta vacación.

No forma el Vocal Lic. Jorge Arias Espinoza por no haber aprobado el informe.



Tribunal Electoral Departamental
Potosí

Rodolfo Vera Moreira
Abg. Rodolfo José Vera Moreira

**PRESIDENTE
TRIBUNAL ELECTORAL
DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ**

Rocío Mamani Flores
MSc. Ing. Rocío Mamani Flores

**VICEPRESIDENTA
TRIBUNAL ELECTORAL
DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ**

Rolando Roger Garcia Vargas
Rolando Roger Garcia Vargas

**VOCAL - INDÍGENA
TRIBUNAL ELECTORAL
DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ**

Ante mí:

Carlos E. Ramos Alvarado
Abg. Carlos E. Ramos Alvarado

**SECRETARIO DE CAMARA
TED-POTOSÍ**

C.C/Arch.s.c